

REGLAMENTO (CE) Nº 1877/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 2004****por el que se modifica el anexo III B del Reglamento (CE) nº 517/94 en relación con los contingentes aplicables a Serbia y Montenegro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 establece los límites cuantitativos anuales aplicables a la importación de determinados productos textiles originarios de Serbia y Montenegro⁽²⁾.
- (2) Serbia y Montenegro se halla actualmente en una fase crítica de su proceso de reforma. En estos momentos, es importante apoyar las reformas políticas y económicas emprendidas y mantener firmemente al país en la senda del proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea.
- (3) Mejorar las oportunidades comerciales para Serbia y Montenegro en los ámbitos en que el país posee ventajas económicas comparativas reviste gran importancia a fin de respaldar sus reformas políticas y económicas y fomentar su integración en las estructuras europeas.
- (4) El incremento propuesto forma parte de un proceso global de fomento de relaciones comerciales más estrechas con Serbia y Montenegro, en el que se enmarcan las negociaciones relativas a un acuerdo sobre textiles con ese país que propicie una liberalización bilateral.
- (5) Por consiguiente, es importante mejorar el acceso al mercado, especialmente en el caso de los textiles, y revisar los

contingentes aplicables actualmente a las importaciones de productos textiles originarios de Serbia y Montenegro. Esta mejora adicional refleja el progreso global logrado hasta ahora en los debates técnicos conducentes a la negociación de un acuerdo sobre los textiles, así como en las actas acordadas firmadas el 15 de junio de 2004.

- (6) El agotamiento de los contingentes correspondientes impide que se puedan seguir importando en la Unión Europea algunas categorías de productos textiles. Tanto los Estados miembros como Serbia y Montenegro han solicitado el aumento de dichos contingentes.
- (7) Procede aumentar los contingentes aplicables a Serbia y Montenegro para absorber las solicitudes de importación pendientes relativas a las categorías 6, 7 y 15, así como a la categoría 16, donde los límites cuantitativos están prácticamente agotados.
- (8) De acuerdo con todo lo anterior, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 517/94 en consecuencia.
- (9) Las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles contemplado en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III B del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2309/2003 de la Comisión (DO L 342 de 30.12.2003, p. 21).

⁽²⁾ Antigua República Federativa de Yugoslavia (RFY).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

—

ANEXO

«ANEXO III B

**Límites cuantitativos anuales de la Comunidad contemplados en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2
Serbia y Montenegro**

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 350
2	toneladas	2 853
2a	toneladas	645
3	toneladas	312
5	1 000 piezas	1 326
6	1 000 piezas	713
7	1 000 piezas	386
8	1 000 piezas	1 109
9	toneladas	292
15	1 000 piezas	552
16	1 000 piezas	279
67	toneladas	244»